

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado: **05 088 31 05 001 2021 00319 00**

Acusado: **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ**

Asunto: **HÁBEAS CORPUS**

Decisión: **NIEGA**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede por medio del presente interlocutorio a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la acción constitucional del Habeas Corpus presentada por el señor ORLANDO DE JESUS CANO TORRES en calidad de agente oficioso del señor **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ, cc 15.373.039** en contra del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista** y se ordenó vincular **al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** y **al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**.

DE LA SOLICITUD

Expuso el solicitante, que interpone el derecho CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, a efecto de solicitar libertad inmediata, por violación a las garantías constitucionales.

TRÁMITE

Una vez recibida la solicitud el día 25 de Agosto de 2021 a la 2:43 pm, se notificó la admisión del habeas Corpus al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista, y al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, quienes dieron respuesta así:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN

En la respuesta al habeas, el Juzgado manifestó que este despacho vigila al señor JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ condena de 30 meses de prisión, impuesta el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, al hallarlo penalmente responsable del punible de hurto calificado en modalidad de tentativa, CUI 050016000206201906485, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Revisada la actuación se observa que la situación jurídica del penado es la siguiente:

*La pena impuesta fue de 30 meses de prisión 910 días

- Privado de la libertad desde el 15/03/2019 hasta el día de hoy.
- Descuento físico 895 días • Falta por descontar 15 días

Como se observa, al sentenciado aún le resta por descontar 15 días de la pena que aquí se vigila, por lo cual improcedente se torna ordenar su libertad. Es de notar que, NO obra en la actuación solicitud o documentación para redención de pena o libertad pendiente de reconocer.

ANEXOS.

La entidad anexó el expediente penal.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA

El accionado dio respuesta a la acción constitucional, indicando que se pudo constatar que mediante formato de legalización de privación de la libertad de fecha 15 de marzo de 2019, del Juzgado 41 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín y acta del derecho de capturado la misma se produjo el día 15 de marzo de 2019, por el delito de Hurto Calificado Radicado 050016000206-2019-06485, condenado a la pena de 36 meses de prisión por el despacho judicial 19 penal Municipal de conocimiento de Medellín, el cual ingresó a éste Centro Carcelario el día 24 de agosto de 2021, procedente de la estación de Policía de San Antonio de Prado. Aunado a ello, mediante oficio 2784 de fecha 27 de junio de 2019, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicó 2018-E2-05404 manifiesta que lo requiere para que descuenta pena de 12 meses 15 días, el cual revoca prisión domiciliaria que había otorgado su homólogo tercero de ejecución de Antioquia. Así las cosas, se evidencia del habeas corpus tiene como fin evitar la privación ilegal de la libertad, y no esgrime por una privación o prolongación ilegal de la libertad en el caso aducido, por lo cual no se evidencia vulneración de privación indebida a su libertad.

ANEXOS:

- Oficio 2784 del 27 de junio de 2019 del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

En la respuesta al habeas, el Juzgado manifestó que el señor JUAN DIEGO CANO HERNÁNDEZ, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, el 21 de septiembre de 2018, a la pena principal de 12 meses y 15 días de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo descontar la pena en centro carcelario. CUI: 05-001-60-00206-2018-17977. N.I. 2018- E2-05404. Mediante auto del 16 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le concedió al

sentenciado JUAN DIEGO CANO HERNÁNDEZ el beneficio de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Posteriormente, mediante auto del 27 de junio de 2019, este Juzgado REVOCÓ el sustituto penal al sentenciado, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas para disfrutar del mentado beneficio, pues mientras disfrutaba del mentado sustituto cometió un nuevo delito, proceso radicado No. 05-001-60-00206-2019-06485, y en consecuencia actualmente es REQUERIDO para descontar lo que resta de la pena, es decir, 98 días. Esto significa que actualmente el mencionado condenado no está por cuenta de este Juzgado. JUAN DIEGO CANO HERNÁNDEZ, permaneció privado de la libertad en razón del proceso de la referencia desde el 12 de junio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019 (277 días), y no se le ha reconocido redención de pena alguna.

La situación jurídica del sentenciado es la siguiente CONDENA: 12 meses y 15 días de prisión 375 días Detenido del 12 de junio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019 277 días Redención 0 días Tiempo descontado 277 días Resta de la pena 98 días.

Se deriva del cuadro anterior que JUAN DIEGO CANO HERNÁNDEZ, aún no completa la totalidad de la pena impuesta, pues le restan 98 días para que se pueda declarar que ha cumplido la pena y conceder la libertad, ya que solo procede por el descuento total de la condena, lo que no ocurre en el caso del citado sentenciado.

Por otra parte, me permito informarle que, según registros del Sistema de Gestión Judicial, el señor JUAN DIEGO CANO HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por cuenta del proceso CUI: 05-001-60-00206-2019-06485 – N.I. 2021-E1-02490. Por lo que, mediante Oficio No. 2225 de fecha de hoy, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista que, una vez cesen los motivos de su actual detención, sea dejado a disposición de este juzgado para que descuente lo que resta de la pena que aquí se vigila.

ANEXOS.

La entidad anexó el expediente penal.

ASUNTO A RESOLVER

Se observa que el procesado solicita la libertad inmediata.

PROBLEMA JURÍDICO a resolver es: ¿La acción de Habeas Corpus es la vía jurídica idónea en este evento para alcanzar la libertad o prisión domiciliaria?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hábeas corpus, por ser un mecanismo de control que tutela el derecho a la libertad ciudadana, se tramita y decide en los perentorios términos señalados por el legislador, ya que la forma de amparar el derecho radica esencialmente en la celeridad con que se debe tomar la decisión que protege la garantía vulnerada.

Ahora bien, los tratados internacionales y, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen claramente que el hábeas corpus es un derecho que no se suspende en los estados de excepción o anormalidad. Además, que no sólo protege la libertad física de las personas, sino que también es un medio para proteger su integridad y su vida. El hábeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, o se le ha prolongado en forma ilegal cuando se omite resolver dentro de los términos legales una solicitud de libertad.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)-

como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Como es bien sabido, la acción de *hábeas corpus* consagrada en el artículo 30 Superior y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

La procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de *hábeas corpus* fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de *hábeas corpus* debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado (CSJ AHP, 29 ago. 2007,

rad. 28.241): 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".

Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Colegiatura en cita reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente (CSJ AHP, 23 oct. 2007, rad. 28598): *“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.”*

A similar conclusión llegó el Alto Tribunal en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 (CSJ AHP, 25 ene. 2007, rad. 26810): *“Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.*

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia

en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.

Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.

Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992: *"En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho."*

Sin embargo, debe considerarse forzosamente que el Hábeas Corpus es un remedio excepcionalísimo, por lo que se torna improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural; lo que significa que cualquier reclamo que gire en torno a la libertad de una persona, debe ventilarse ante los jueces naturales que legamente conocen de la respectiva actuación que ordenó limitar su libertad o que se encarguen supervisar

dicha limitación y conviene precisar que cuando se emita el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional; tal determinación es susceptible de los recursos legamente establecidos y de este modo, se evita que los juzgados encargados de resolver un Hábeas Corpus asuman atribuciones que constitucionalmente no están autorizados para asumir; reduciéndose significativamente su papel frente a decisiones que sean una auténtica vía de hecho.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional, sentencia C-260 de 1999. 2 Se ha expresado que el Hábeas Corpus es una "institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que son propios del proceso." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AHC2226 del 10 de junio de 2019, Expediente 20190013701, MP Luis Armando Tolosa Villabona. De la misma manera, se precisó que "El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de

las personas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de mayo de 2020, Expediente 301, MP Eugenio Fernández Carlier.

De acuerdo a lo anterior, y al material probatorio recaudado, se tiene que el ciudadano JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ fue CONDENADO por el por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, el 21 de septiembre de 2018, a la pena principal de 12 meses y 15 días de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo descontar la pena en centro carcelario. CUI: 05-001-60-00206-2018-17977. N.I. 2018- E2-05404.

Igualmente, el accionante fue condenado por el Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín por el delito de hurto calificado en modalidad tentativa, CUI 050016000206201906485, por lo cual le fue impuesta una pena de prisión de 30 meses, o sea 910 días, y lleva por descuento físico 895 días, faltando por descontar 15 días, y no obra documentación de descuento de pena, ni libertad pendiente de reconocer como lo informa el Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Medellín.

Al accionante inicialmente le fue concedida prisión domiciliaria, por el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, tal como consta en el oficio 2784 del 27 de junio de 2019 del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Luego el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto del 27 de junio de 2019, revocó el beneficio de prisión domiciliaria, a efecto de descontar la pena impuesta, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas para disfrutar del mentado beneficio, pues mientras disfrutaba del mentado sustituto cometió un nuevo delito, proceso radicado No. 05-001-60-00206-2019-06485, por lo cual fue requerido para descontar lo que resta de la pena, es decir, 98 días.

Posteriormente, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio 1520 del 10 de mayo de 2021, negó la libertad condicional, debido a la comisión de un nuevo delito.

Igualmente, se observa que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio 1950 del 20 de agosto de 2021, negó la prisión domiciliaria por falta de acreditación de arraigo social, familiar y laboral.

Ahora bien, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expresa en la respuesta al habeas Corpus que al sentenciado le resta por descontar 15 días, es decir, al día de hoy, aún no ha cumplido la totalidad de la pena. Al igual, que el Juzgado 02 de Ejecución de penas, dice que el sentenciado aún no ha completado la totalidad de la pena impuesta, pues le restan 98 días.

Así las cosas, se observa que al condenado no se le han vulnerado sus derechos, y ha ejercido todas las acciones legales que la ley penal le permite, puesto que incluso se benefició de la prisión domiciliaria, pero le fue revocado el beneficio a efecto de descontar la pena impuesta debido a la comisión de un nuevo delito. Además, de que no ha cumplido la pena y como lo indica el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y en la actualidad no hay ninguna otra petición formulada por el penado en el que solicite se le otorgue nuevamente el beneficio de prisión domiciliaria.

Es así, como esta judicatura habrá de declarar improcedente la presente acción constitucional de habeas corpus, además, de que este juzgador no puede asumir como propias, las atribuciones que constitucional y legalmente han sido otorgadas a la juez primera de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, y al juez Segundo de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, para decidir de fondo la libertad del accionante.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, (ANT)**, actuando como Juez Constitucional, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ**, cc **15.373.039**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE BELLAVISTA**, y el **JUZGADO PRIMERO (02) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO. Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista.

CUARTO: De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

26 de Agosto de 2021

Doctora

YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL

Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Medellín

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00319

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el señor JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ**, cc **15.373.039**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, y **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

26 de Agosto de 2021

Doctor

YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO

Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Medellín

ASUNTO: **NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00319**

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el señor JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ**, cc **15.373.039**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

26 de Agosto de 2021

Doctora

MARIA ROSALBA VALENCIA ARRUBLA

Directora

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

Y CARCELARIO BELLAVISTA

ASUNTO: **NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00319**

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el señor JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ**, cc **15.373.039**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, y **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,


BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

26 de Agosto de 2021

Señor

JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00319

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el señor JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ**, cc **15.373.039**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

26 de Agosto de 2021

Señor

ORLANDO DE J. CANO TORRES

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00319

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el señor JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JUAN DIEGO CANO HERNANDEZ**, cc **15.373.039**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria